

Corresponde la pena de internamiento al homicidio de un ascendiente, definido en el art. 151 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Felipe Rodríguez, por homicidio.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En Cajamarca se abrió instrucción contra Segundo Felipe Santiago Rodríguez, por homicidio en agravio de su abuela doña Candelaria Sagón Caro.— El hecho se produjo en el caserío de Mitopampa. Declarada la procedencia del juicio oral, se realizó audiencia en la forma que aparece de fs. 47 y siguientes.

Segundo Felipe Santiago Rodríguez, fué criado por su abuela desde la edad de 3 años; a su lado vivió sin mas amparo que ella y trabajó, esporádicamente, en labores agrícolas que efectuaban en los terrenos de la víctima.—No debió corresponder con su esfuerzo a lo que la abuela hacía por él, por que con frecuencia lo llamaba al orden tildándolo de “haragán”.—El acusado tomó, también, la costumbre de embriagarse; y una noche en que se presentó a su casa bajo los efectos del licor, violó a Candelaria Sagón Caro, según su propia

y espontánea declaración, sosteniendo que la abuela consintió, continuando esa vida incestuosa, que repugna a la naturaleza humana y a la que sólo llegan quienes carecen de los más elementales conceptos de la moral y de respeto a los ascendientes.—Menos mal, que los casos son pocos en la historia de la humanidad.

Al caer la noche del 26 de setiembre de 1942, llegó Rodríguez a la casa en que vivía únicamente con su abuela, y como se presentara algo beodo, la abuela volvió a reprimirlo, lo que revivió en él un antiguo resentimiento, y decidió suprimir a su ascendiente. Cuando élla quedó dormida, el criminal salió a buscar una piedra y tomando una grande (pesaba algo más de 39 libras, según la pericia de fojas 17) la levantó hasta su pecho y la dejó caer sobre la cabeza de la anciana; luego se retiró a su cama, para volver al poco rato y encontrarla muerta; entonces arrastró el cadáver hasta una quebrada, más o menos a dos cuerdas y allí la enterró. Estos detalles aparecen de su instructiva prestada a fojas tres y se completan con los que aparecen de la diligencia de fojas seis, en que reconstruyendo el crimen, aclara que como la encontraba con vida, cuando fué a observarla después del primer golpe, le asestó otro con la misma piedra, sobre el corazón, que determinó la muerte.

El parentesco entre agraviada y delincuente, está comprobado con las partidas que corren a fojas catorce y veinticinco; la efectividad del delito con la diligencia de fojas cinco e informe de fojas diecisiete; la partida de defunción está agregada a fojas quince.

La instructiva de Segundo Felipe Santiago Rodríguez en que se produce con toda tranquilidad, dando datos espontáneamente y relatando friamente los acontecimientos; reconociendo que obró por un resentimiento que iba acrecentándose en su espíritu, simplemente por que la abuela lo tildaba de "haragán": la forma en que actúa en la diligencia de reconstrucción (Fs. 6), y la manera de producirse en la audiencia, cuando declara que sintió satisfacción por la muerte de su abuela, aún que sintió pena después; constituyen la prueba más completa de que procedió concientemente, decidido a que desapareciera, por acto suyo, la mujer a quien debía tantos favores y que era su ascendiente directa.

Como el Instructor dejara entrever la posibilidad de que el reo era un débil mental, a pedido del representante del Ministerio Público se ordenó su reconocimiento, ya en Cajamarca, y los médicos nombrados al efecto, emitieron el dictámen de fojas treintinueve del que resulta que su estado mental es sano, no tiene ideas delirantes ni impulsiones.

Concluido el juicio oral se dictó la sentencia de fojas sesentidos, por la que el Tribunal Correccional, aún considerando que el delito está comprendido en la regla del Art. 151 del Código Penal, rebaja la pena de internamiento a la de veinte años de penitenciaría, por estimar que se trata de un semi-civilizado y débil mental.

En mi concepto, Segundo Felipe Santiago Rodríguez no es una cosa ni otra. El hecho de que una persona no sepa leer ni escribir no basta para calificarla

de semi-civilizada. Esta condición no puede darse al reo Rodríguez, por que de autos consta que llevaba una vida normal, a tono con sus parientes y vecinos, que no moran en sitio lejano a la civilización; que trabajaba, cuando lo hacía, de acuerdo con las costumbres y necesidades de la vida ordinaria; que acudía a fiestas; que asistía a los oficios religiosos; que se daba cuenta de sus actos; que estaba inscrito en el Registro Militar; y que aprecia exactamente los sentimientos que respecto de él mismo podían profesar sus semejantes; prueba de ello es que dice que el testigo Iparraguirre lo aborrecía, y que en una fiesta le molestaba al tiempo de bailar. Semi-civilizado es aquel que apenas tiene idea de ciertos derechos y obligaciones; que procede más en armonía con el instinto que con los conceptos de derecho y obligación, pero no un hombre cínico como Rodríguez que declara en la forma que aparece a fojas tres, seis y en la audiencia.

En cuanto a ser débil mental, nada hay en la instrucción que lo presente como tal. En la sentencia se hace mérito de la circunstancia de que no hay prueba de que haya hecho el amor a ninguna mujer; pero aparte de que esa circunstancia no ha sido invocada, ni probada, no puede servir para considerarlo débil mental, ya que satisfizo sus necesidades sexuales, cometiendo el grave pecado de incesto, que también es delito, puesto que una anciana de 80 años es incapaz de resistencia. Además, hay la pericia de fojas treintinueve, contra la que vá la sentencia, no obstante de que la cuestión No. 18 del pliego de fojas sesenta, establece que Rodríguez no es un sujeto retrasado ni un anormal.

Resulta, pues, que esa sentencia va contra una cuestión de hecho votada por los mismos Vocales intervinientes. No hay ninguna razón, ni prueba actuada, que permita invocar lo dispuesto en los artículos 45 y 90, del Código Penal; y lo procedente era que la sentencia, de acuerdo con la acusación fiscal, impusiera al reo la pena de internamiento.

Si la Corte Suprema no fuera de distinto parecer, puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del delito, pero que la hay en cuanto a la pena impuesta; y, reformándola, condenar a Segundo Felipe Santiago Rodríguez a internamiento con un mínimun de veinticinco años, en correcta aplicación de lo dispuesto en el Art. 151 del Código Penal.

Lima, diciembre 28 de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de enero de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas sesentidos, su fecha diecisiete de noviembre último, que condena a Segundo Felipe Santiago Ro-

dríguez Ponciano a la pena de veinte años de penitenciaría por homicidio de Candelaria Sagón Caro: reformándola le impusieron la de internamiento por tiempo indeterminado, que empezará a contarse desde el veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarentidos, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento y que se hará efectiva en la Penitenciaría de esta Capital, con trabajo obligatorio y aislamiento celular continuo durante el primer año: declararon NO HABER NULIDAD en cuanto fija en mil soles oro la suma que, en concepto de reparación civil deberá pagar a los herederos de la víctima, con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega. —**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.
